

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00393-00
EJECUTANTE: OSVALDO EMILIO NOSSA BARRERA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P -

ACCIÓN: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor OSVALDO EMILIO NOSSA BARRERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 27 de febrero de 2012, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 25 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión.

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se seguiría lo dispuesto en el de Procedimiento Civil¹, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

El Título Ejecutivo

En este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

¹ Hoy Código General del Proceso

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros *“que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”*² y los segundos, *“que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*³.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título,

² El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

³ ib.

⁴ Davis Echandía.

como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁵

Así pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁶.

Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el día 27 de febrero de 2012, profirió sentencia condenatoria contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – (Hoy

⁵ Ib.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). Expediente N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), Proceso Ejecutivo Actor. Yesid Fernando Romero Pineda, Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Tema: Apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

U.G.P.P.), ordenando a dicha entidad, a reconocer y pagar la pensión reconocida al señor Osvaldo Emilio Nossa Barrera, con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia de 25 de abril de 2013.

Por otro lado, el artículo 177⁷ del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, luego entonces, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibidem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de las sentencias de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 10).

Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo, como ocurre en el presente evento, atendiendo que aquel está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la Resolución N°. RDP 040177 de 30 de agosto de 2013.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito

⁷ ARTÍCULO 177: (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda que las pretensiones están dirigidas a que la entidad demandada dé cumplimiento a los fallos que constituyen título ejecutivo, en lo atinente a que en la reliquidación ordenada en dichas providencias se incluya como factor salarial las horas extras.

Al respecto se observa, que en la sentencia de 27 de febrero de 2012, el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, al referirse a los factores que debían incluirse por haber sido certificados, por el empleador, como percibidos por el señor Osvaldo Emilio Nossa Barrera, precisó lo siguiente:

"Del certificado de sueldos expedido por la Dirección Administrativa del ministerio de hacienda y Crédito Público (fl. 12 cd 2) se verificó que en el último año de servicios, esto es, 31 de octubre de 19+90 al 31 de octubre de 1991, el Actor devengó los siguientes factores salariales:

1. Sueldo básico (asignación básica)
2. Incremento por antigüedad
3. Auxilio de transporte
4. Subsidio de alimentación
5. Bonificación por servicios prestados
6. Prima de servicios
7. Prima de navidad

Al verificarse que CAJANAL no aplicó en su integridad el "Régimen pensional Ordinario de empleados Públicos – Ley 33 de 1985", se ordenará a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del demandante incluyendo además de los factores salariales reconocidos: "Asignación básica", "Bonificación por servicios" y "Incremento por antigüedad", los de "Auxilio de transporte", "Subsidio de alimentación", "Prima de Servicios" y "Prima de navidad" devengados por el actor en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1980 hasta el 31 de octubre de 1991."

Atendido lo anterior, encuentra el despacho, que no es procedente librar mandamiento de pago para que se incluya el factor de horas extras, como quiera que en el documento que se allega como título ejecutivo no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, dado que el factor o emolumento salarial que se pretende sea incluido con el mandamiento de pago, esto es, las horas extras, no fue incluido como rubro para reliquidar la pensión,

según las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, se destaca que en el hecho 16 de la demanda, el apoderado de la parte actora señala que *“Dentro de los fallos de primera y segunda instancia no se hizo referencia al factor salarial de las horas extras toda vez que dentro de la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda no se discriminó dicho factor”*

Así, resulta imperioso concluir que no es posible librar mandamiento de pago, dado que la obligación que se pretende ejecutar no existe, bajo el entendido que dentro de las condenas impuestas en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 27 de febrero de 2012, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 25 de abril de 2013, no se encontraba la de reliquidar la pensión del señor Osvaldo Nossa con la inclusión del factor salarial denominado Horas Extras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

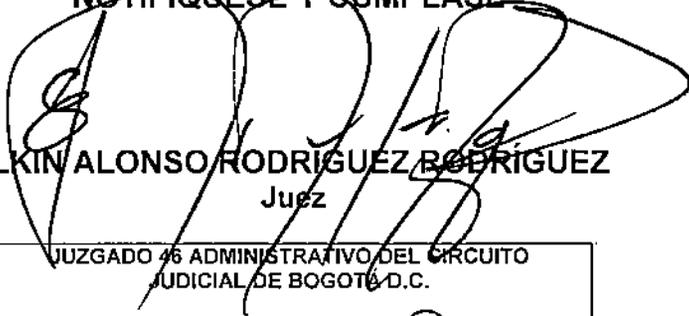
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en nombre propio por el señor OSVALDO EMILIO NOSSA BARRERA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA, en firme este proveído, desglósese los documentos aportados como anexo por la parte ejecutante y archívese la actuación. Déjense las constancias del caso en el sistema Siglo XXI.

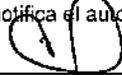
TERCERO.- RECONOCER Personería adjetiva al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.776.323 expedida en Tunja (Boyacá), y Tarjeta Profesional N°. 79.859 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 44 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA